

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea .....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto .....	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, Ardenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

836

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## AGUAS

Habiéndose practicado el deslinde de un trozo del cauce del río Eresma, comprendido entre el desagüe del salto de la Electricista Segoviana y la presa del molino del Sr. Marqués de Cañada Honda, se hace público por medio de este anuncio que ha quedado marcado dicho deslinde por medio de hitos de piedra sobre el terreno, y durante un plazo de treinta días se hallarán de manifiesto en la Sección de obras públicas del Gobierno civil (Jefatura de obras públicas), los planos y actas de reconocimiento y amojonamiento de dicho trozo de cauce, para que contra dicho deslinde puedan presentarse cuantas reclamaciones se crean procedentes ante el Gobierno civil de la provincia.

Segovia, 4 de Abril de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

835

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## Jefatura de Obras públicas

## EXPROPIACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y en los 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, se publica en el *Boletín oficial* la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el distrito municipal de Valvieja se han de ocupar con la construcción del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Sepúlveda á Atienza, á fin de que dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, las personas ó Corporaciones interesadas hagan verbalmente al Alcalde de dicho término municipal, ó le presenten por escrito las reclamaciones que estimen convenientes en contra de la necesidad de la ocupación de dichas fincas.

Encargo al Alcalde del mencionado distrito municipal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa vigente, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que le hagan verbalmente, y admita todas las que se presenten por escrito dentro del plazo citado, y que cuide de remitir á este Gobierno civil dichas actas y escritos, con su correspondiente índice, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 2 de Abril de 1913.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

(La relación á que se refiere el precedente anuncio, se inserta en la plana siguiente.)

847

## Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

Con esta fecha han sido nombrados por esta Junta, los Maestros y Maestras interinos siguientes:

D. Isaias Gil Bernúy, para la Escuela mixta de Monterrubio.

D. Francisco González del Pozo, de la idem de Sebúlcor.

D. Julio Benigno Gutiérrez Gil, para la idem de Duruelo.

D. Felipe Pérez Crespo, para la idem de Santovenia.

D. Felipe de Andrés y de la Iglesia, para la idem de Fuentesauco.

D. Inocencio Asenjo Cervero, para la idem de Fuentemizarra.

D. Julio Pastor García, para la idem de Fuentemilanos.

D. Antonio Gaitero Miño, para la de Riaguas de San Bartolomé.

D. Daniel Martín, para la Escuela mixta de Cascajares.

D. Justo Miguel Sanz, para la idem de Adrada de Pirón.

D.<sup>a</sup> Matilde Bravo, para la idem de Torredondo.

D.<sup>a</sup> Luisa Mateo de Dios, para la idem de Escarabajosa de Cuéllar.

D.<sup>a</sup> María Montero Muñoz, para la idem de Aldeonte.

D.<sup>a</sup> Joaquina Herranz Sanz, para la idem de Burgomillado.

D.<sup>a</sup> Emiliana Sieteiglesias Aparicio, para la idem de Chañe.

Lo que se anuncia para general conocimiento, previniendo á los interesados que el plazo para la posesión es de diez días, y que el hecho de no efectuarlo en el término legal sin que medie fuerza mayor ó causa imputable á las Juntas locales ó á su Presidente, dará lugar á la revocación

del nombramiento, quedando incapacitado el causante para ser nombrado como interino en cualquiera otra vacante de Escuela Nacional.

Segovia, 2 de Abril de 1913.

— El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro.— El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

831

## Audiencia Territorial de Madrid

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia, vacantes los cargos de Justicia municipal que á continuación se expresan, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup> de la vigente Ley de Justicia municipal, proceder á la provisión de dichas vacantes, á cuyo efecto se anuncian, para que los que se consideren con aptitud y títulos para solicitarlas, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, dentro de los quince días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

## PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Navas de San Antonio.—Fiscal municipal suplente.

Torrecaballeros.— Juez municipal suplente y Fiscal municipal.

Carbonero e l Mayor.—Fiscal municipal.

Madrona.—Fiscal municipal.

Trecasas.—Fiscal municipal.

## PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Carrascal del Río.—Fiscal municipal.

Madrid, 2 de Abril de 1913.— El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

RELACION que remite el Alcalde al Sr. Gobernador civil, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero, encargado de obras públicas de esta provincia que ha verificado el replanteo del trozo quinto de la carretera de Sepúlveda á Atienza, de las fincas de los propietarios y colonos que han de expropiarse con motivo de la construcción de la misma.

Número de orden	Finca ó parte que ha de expropiarse	Nombre del dueño	Su residencia	Nombre del administrador	Su residencia	Clase de la finca	Nombre de los colonos ó arrendatarios
1	Labrantío...	D. Baltasar Marina.....	Ribota.....	»	»	De tercera calidad	»
2	Idem.....	Antonio Miguel.....	Valvieja.....	»	»	»	»
3	Idem.....	Simón Martín.....	»	»	»	»	D. Andrés Miguel
4	Idem.....	Antonio Miguel.....	»	»	»	»	»
5	Idem.....	Feliciano Esteban.....	Ribota.....	»	»	»	»
6	Idem.....	D. <sup>a</sup> Felixa García.....	Valvieja.....	»	»	»	D. <sup>a</sup> Jesusa Esteban
7	Idem.....	D. Pablo Azuara Esteban.....	»	»	»	»	»
8	Idem.....	Pedro Esteban.....	»	»	»	»	D. Manuel Esteban
9	Idem.....	D. <sup>a</sup> Felixa García.....	»	»	»	»	D. <sup>a</sup> Jesusa Esteban
10	Idem.....	D. Simón Martín.....	»	»	»	»	D. Narciso Esteban
11	Idem.....	D. <sup>a</sup> Felixa García.....	»	»	»	»	Cecilio Esteban
12	Idem.....	D. Simón Martín.....	»	»	»	»	Andrés Miguel
13	Idem.....	Miguel Martín.....	»	»	»	»	»
14	Idem.....	Herederos de Simón González.....	Riaza.....	»	»	»	Domingo de Antonio
15	Idem.....	D. Juan Azuara.....	Valvieja.....	»	»	»	»
16	Idem.....	Félix Esteban.....	»	»	»	»	»
17	Idem.....	Hilario de Pablo.....	»	»	»	»	Julián Miguel
18	Idem.....	Herederos de Bernardo de Pablo.....	»	»	»	»	»
19	Idem.....	Herederos de Rita Ortego.....	Villacorta.....	»	»	»	Martín Pancorbo
20	Idem.....	Herederos de Bernardo de Pablo.....	Valvieja.....	»	»	»	»
21	Idem.....	D. Hilario de Pablo.....	»	»	»	»	Raimundo Martín
22	Idem.....	Herederos de Bernardo de Pablo.....	»	»	»	»	»
23	Idem.....	D. Pablo Azuara Martín.....	»	»	»	»	»
24	Idem.....	Andrés Cuesta.....	»	»	»	»	»
25	Idem.....	Capellanía de Animas.....	»	D. Francisco Alcalde	Valvieja.....	»	Ézequiel Martín
26	Idem.....	D. Cecilio Esteban.....	»	»	»	»	»
27	Idem.....	Capellanía de Bartolomé.....	Ayllón.....	Román Arroyo	Ayllón.....	»	Manuel García
28	Idem.....	D. <sup>a</sup> Felixa García.....	Valvieja.....	»	»	»	»
29	Idem.....	D. Manuel Sanz Villa.....	Riaza.....	»	»	»	Juan Esteban Tutor
30	Idem.....	Pedro Esteban.....	Valvieja.....	»	»	»	Manuel Esteban
31	Idem.....	Cirilo García.....	»	»	»	De primera calidad.	»
32	Dehesa.....	Propios de Valvieja.....	»	El Ayuntamiento	Valvieja.....	De tercera calidad.	»
33	Labrantío.....	D. Pablo Azuara Martín.....	»	»	»	»	»
34	Idem.....	Capellanía de Animas.....	»	D. Francisco Alcalde	Valvieja.....	»	Timoteo Esteban
35	Idem.....	D. Rafael Santamaría.....	»	»	»	»	»
36	Idem.....	Andrés Cuesta.....	»	»	»	»	»
37	Idem.....	Herederos de Luis Arranz.....	»	»	»	»	Alejandro Cuenca
38	Dehesa.....	Propios de Valvieja.....	»	El Ayuntamiento	Valvieja.....	»	»

Valvieja, 24 de Marzo de 1913.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto al ascenso que en virtud del Real decreto de 14 de los corrientes pueda corresponder á los Maestros comprendidos en la última parte del artículo 65 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911 y á algunos de los que han obtenido plaza en oposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que los Maestros que sirvieron Escuelas de 825 pesetas, obtenidas por oposición, y con posterioridad pasaron en comisión á otras de menor sueldo, y á quienes se les concedió el continuar en las que servían con 1.000 pesetas, conforme al artículo mencionado, deberán disfrutar desde 1.º de Abril próximo 1.100 pesetas, puesto que no puede considerárseles de peor condición que á los comprendidos en la Real orden de 28 de Febrero último, que tenían sus derechos limitados, y que los Maestros de 825 pesetas que tenían derechos limitados y que por oposición hayan ascendido á 1.000 pesetas con anterioridad á la mencionada Real orden, dis-

frutarán también desde la indicada fecha el sueldo de 1.100 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—López Muñoz.  
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción Pública considera como uno de sus principales deberes el de proporcionar al Magisterio primario oficial los medios necesarios para ampliar su cultura, completando la obra que realizan las Escuelas Normales. A este fin responde la creación de las Bibliotecas escolares circulantes, de las que son de esperar los mejores resultados, y la organización de los cursillos que por esta disposición se establecen como ensayos. El objeto de estos cursos no es otro que el de estimular á los Maestros estudiosos, ofreciéndoles oportunidad de rehacer sus lecturas, de visitar nuestros Museos de Arte y Científicos y de conversar con los Profesores que se designen sobre cuestiones referentes á la enseñanza. Se trata de una iniciativa cuyo precedente pudiera encontrarse en el curso verificado en la Residencia de estudiantes (Junio y Julio de 1912) por

acuerdo de la Junta para ampliación de estudios y como preparación del viaje al extranjero, más tarde realizado por los Maestros que en el curso tomaron parte. No tiene la misma finalidad el curso á que se refiere esta Real orden, concretado á una como extensión de la obra de las Normales, cuyos beneficios habrán de alcanzar sucesivamente á todos los Maestros que lo deseen, sin otra limitación por ahora que la impuesta por la necesidad de fijar en una cifra prudencial el número de los que hayan de asistir, para que la utilidad del cursillo sea efectiva y corresponda al manifiesto deseo de perfeccionarse, que revela, ahora más que nunca, nuestro Magisterio primario. Apreciando todas estas cuestiones, y consignada en los vigentes presupuestos una partida destinada á la organización de los mencionados cursos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se organizarán, donde la Dirección General de Primera enseñanza acuerde, cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para Maestros y Maestras de Primera enseñanza oficial.

2.º Estos cursos podrán comprender:

a) Lecciones sobre Metodología de las diferentes asignaturas del programa escolar y cuestiones generales de enseñanza;

b) Estudios de cultura general científica y artística, y visitas á los Museos, colecciones, Bibliotecas, Centros docentes, etc.;

c) Clases prácticas acerca de las principales materias del programa escolar é iniciación en los métodos de dibujo, canto y juegos en las Escuelas;

d) Lecturas y trabajos sobre obras fundamentales de Pedagogía, Ciencia y Literatura;

e) Excursiones.

3.º Como complemento del curso y en los casos en que se estime conveniente, los Maestros podrán ser admitidos á las clases de los Centros de enseñanza superior establecidos en las localidades donde se organicen estos cursos.

4.º El número de Maestros y Maestras que habrán de admitirse se fija por ahora en 20 para cada curso.

5.º Los Maestros admitidos al curso devengarán cinco pesetas diarias durante su estancia oficial en la localidad donde se celebre el curso, y una indemnización para gastos de viaje, de ida y vuelta, en tercera clase.

6.º La Dirección General se-

ñalará las remuneraciones de los Profesores encargados de estas enseñanzas y la subvención para las excursiones, con cargo, así como los gastos á que se refiere el anterior artículo, al capítulo 3.º artículo 1.º de los vigentes presupuestos, en la partida relativa á los cursos de perfeccionamiento.

7.º La Dirección General dictará igualmente cuantas medidas estime necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz. Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que V. I. ha elevado á esta Superioridad en cumplimiento del artículo 20 del Real decreto de 14 del actual, y estimándola procedente en todas sus partes:

Considerando, de acuerdo con ella, que para que exista una Escuela y pueda funcionar es indispensable, ante todo, que disponga de un local adecuado, y que debe evitarse en absoluto la creación de plazas de Maestros que no puedan desempeñar inmediatamente la función que les corresponde, pues esto representaría un empleo infructuoso de los créditos que las Costes han concedido para responder á necesidades de cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concesión y distribución de las nuevas Escuelas creadas por el artículo 19 del referido decreto, se sigan las siguientes reglas:

1.ª Será condición indispensable para la atribución de una Escuela nueva á determinada localidad, que el Ayuntamiento respectivo proporcione edificio adecuado en el que pueda funcionar aquélla inmediatamente.

Se rechazará, por tanto, toda instancia de nueva promesa, para un momento más ó menos próximo; pero se podrá rehabilitar á aquélla, y entrará en turno, inmediatamente que el edificio esté en el caso del párrafo primero de esta regla.

La comprobación de que es así, correrá á cargo del Inspector á quien corresponda la visita de la localidad peticionaria, y será considerada como servicio de urgencia.

2.ª El orden de preferencia para las concesiones, será el siguiente:

Peticiones que se dirijan á ampliar el número de Secciones de una Escuela graduada, en el mismo edificio en que funcionan las existentes ó en otro contiguo.

Peticiones de nuevas graduadas de niños, niñas ó párvulos, con tres Secciones ó más.

Peticiones de Escuelas unitarias.

3.ª En igualdad de casos dentro del orden establecido por la

regla anterior, se preferirán en primer término las peticiones referentes á localidades donde no exista ninguna otra Escuela, y luego las de aquellas localidades en que falte mayor número de Escuelas en relación con las que le correspondan según el censo escolar.

4.ª Las peticiones se harán en el plazo de un mes á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1913.—López Muñoz. Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y 25 de Febrero de 1911 y la Real orden de 1.º de Marzo de este último año, referentes á reconocimiento de graduación de la Primera enseñanza, definieron y regularon una orientación y un sistema cuyo desarrollo en la práctica, á la vez que afirma el valor de la forma graduada, requiere alguna ampliación que complemente, aclare y facilite la obra emprendida, en vista de la experiencia adquirida en los años transcurridos y los nuevos casos prácticos que han ido presentándose.

El haberse consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, del presupuesto vigente de este Departamento, una partida destinada á creación de nuevas Escuelas unitarias ó graduadas, hace, por otra parte, preciso regular la aplicación de esta cantidad en relación con lo previsto en las disposiciones citadas, cuidando de evitar las deficiencias que hayan podido advertirse en su planteamiento hasta ahora.

Por todo lo cual, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas complementarias de lo establecido en las anteriores disposiciones:

1.ª El reconocimiento de graduación de las Escuelas nacionales podrá concederse en lo sucesivo á instancia de la Inspección de Primera enseñanza, pudiendo el Ministerio otorgarla siempre que se disponga de locales en condiciones y de material pedagógico suficiente y moderno, certificando al efecto la Inspección. En este caso, el Ministerio podrá, dentro de los límites que permitan los créditos del presupuesto, hacerse cargo desde luego de las atenciones de personal.

2.ª Los Maestros de una misma localidad podrán igualmente solicitar, por conducto de la Inspección respectiva, la graduación de la enseñanza, ya continuando en los locales que ocupen ó bien reuniéndose en un mismo edificio, siempre que ésto sea posible. También propondrán en

este caso al Director, á cuyo cargo estará, además del trabajo docente, la función administrativa y la de admisión y clasificación de los niños.

Los Inspectores de Primera enseñanza procurarán resolver las dudas y dificultades que pudieran presentarse, interviniendo en cuantas ocasiones estimen oportuno.

3.ª Las Escuelas unitarias de una localidad que se hallen vacantes y no hayan sido anunciadas, podrán refundirse en una graduada ya existente, como Secciones de ella cuando así lo solicite el Director de la Graduada, con informe de la Inspección de que la reforma resulta beneficiosa para la enseñanza, y siempre que se disponga de locales acondicionados para verificarlo.

4.ª Las Escuelas que cuenten con tres ó más salas de clase y reunan, á juicio de la Inspección condiciones apropiadas, con material pedagógico suficiente, podrán ser reconocidas como graduadas y dotadas del personal necesario, incoando al efecto los Maestros que las regenten el oportuno expediente, que informará y elevará al Ministerio el Inspector respectivo.

5.ª Las escuelas y clases establecidas en un mismo edificio se graduarán dentro del mes siguiente á la publicación de esta Real orden, siempre que su número permita organizar tres ó más Secciones para cada sexo. La Dirección General designará el Director ó Directores de entre los Maestros y Maestras respectivos que reunan las condiciones necesarias y lo soliciten en el plazo indicado para la graduación, pudiendo aplicarles lo establecido en la regla 7.ª de estas disposiciones cuando el número de Secciones así lo autorice.

6.ª En las Escuelas ya graduadas, cuyos locales sean susceptibles de fácil modificación y que permita aumentar convenientemente el número de grados, podrá el Ministerio concederle así y crear nuevas Secciones, siempre que el Ayuntamiento respectivo haga las obras necesarias y dote á las nuevas Secciones de material suficiente.

7.ª En las Escuelas graduadas que cuenten con seis ó más Secciones los Directores no tendrán á su cargo Sección, sino que tomarán parte activa en la labor de todas, dando orientación y unidad al trabajo de los demás Maestros, aparte de las funciones administrativas que á dichos Directores corresponden. A este efecto, las Secciones que los Directores desempeñen se considerarán desde luego como plazas de nueva creación con el sueldo de 1.000 pesetas, procediéndose al efecto á proveer las con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del mes siguiente, á contar desde la publicación de esta Real orden.

8.ª Las Escuelas de párvulos podrán graduarse con arreglo á las mismas condiciones establecidas para las demás Escuelas, excepto en lo que se refiere al nombramiento de Directores y Maestros de Sección, para cuyos cargos se dará preferencia á los Maestros que hayan ingresado por oposición directa en esta clase de Escuelas ó acrediten mayor tiempo de servicios sin interrupción en estos Centros ó posean título especial de Maestros de párvulos.

Si la Escuela de párvulos cuya graduación se pida funciona en el edificio de una Escuela graduada de niñas ó de niños, será preciso para que se le conceda la nueva organización que el hecho de crear las Secciones que les faltan no produzca la disminución de las que correspondan á la Escuela de niños ó niñas, ó bien que la de párvulos se instale en un nuevo local.

9.ª Las vacantes de Directores de graduadas, así como las de Regente de Escuelas anejas á las Normales, se anunciarán en el concurso general de traslado, siendo el orden de preferencia para los oportunos nombramientos, el siguiente:

a) Maestros Regentes y Maestros Directores de Escuelas graduadas que hayan ingresado en la enseñanza por oposición, dándose entre ellos prelación á los que lo sean de Escuelas con mayor número de Secciones.

b) Maestros que teniendo el título normal, ó el superior equivalente, reunan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.

c) Maestros que hayan desempeñado durante tres ó más años el cargo de Maestros de Sección de graduadas, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

d) Maestros ingresados en el Magisterio mediante oposición y que tengan en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección de la graduada á proveer.

En igualdad de circunstancias, se dará la preferencia á la categoría y número del escalafón.

De no haber sollicitades en las condiciones anteriores, las vacantes se proveerán mediante oposición entre Maestros que, con título superior, figuren en el escalafón en categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Sección de la Escuela de cuya provisión se trata, y en la forma y según las condiciones que la Dirección General determinará en su día.

10. Los Inspectores dedicarán especial atención al debido funcionamiento de las Escuelas graduadas, de modo que los Directores, Regentes y Maestros de Sección procedan de acuerdo, y mantendrán la autoridad de los Directores cuando así lo aconseje la necesaria disciplina.

Igualmente procurarán los Inspectores que las Secciones de cada graduada funcionen con la debida separación, dentro de un mismo edificio, proponiendo a la Dirección los traslados de Escuelas y los arreglos, dentro de la localidad, que estime necesarios para que esta reunión de las Secciones se verifique en todos los casos en que sea posible.

11. Los expedientes de concesión de graduadas solicitadas conforme al Real decreto de 25 de Febrero citado, que actualmente se encuentren pendientes de resolución, deberán completarse, en caso necesario, ajustándose a las condiciones de la presente Real orden. Los que se incoaron con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo de 1910 y quedaron sin resolver, y aquellos en que la creación se declaró caducada por falta, en su momento oportuno, de locales, quedan anulados, pudiendo los Inspectores reproducir las peticiones de conformidad con las reglas que ahora se dictan.

12. Las Escuelas ya reconocidas como graduadas, en las cuales por falta de locales ó por cualquier otra circunstancia no haya comenzado a darse aún la enseñanza con el sistema de graduación en las condiciones en que se autorizó por la concesión quedarán desde luego como unitarias.

Los Inspectores comunicarán en el plazo de un mes si existe en su demarcación alguna Escuela en dichas condiciones, para la adopción de las resoluciones oportunas.

13. La Dirección General dictará las disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de la Real orden y debido funcionamiento de la graduación de la primera enseñanza.

14. En todo lo demás que no regula la presente disposición, continuarán rigiendo y aplicándose a la graduación de la primera enseñanza y al reconocimiento de graduadas las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz. Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la Gaceta del 5 de Septiembre último, la Real orden mandando anunciar el concurso general de Traslado para provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, se formularon por los respectivos Rectorados las propuestas parciales.

Estudiadas éstas, para proceder á la formación de la general refundida, se recibieron numerosas renunciaciones de plazas, conforme á la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que las autorizaba, y la tramitación y consecuencias naturales de la acepta-

ción de las mismas, han determinado una amplia modificación en la respectiva situación de los Maestros propuestos, variando esencialmente las condiciones del concurso.

El Real decreto de 14 de los corrientes relativo á las Escuelas y Maestros de la provincia de Navarra, que han de ser excluidos, introduce también variación considerable en el mismo, y por último, el Real decreto de igual fecha al conceder el ascenso á los Maestros, con supresión de las retribuciones, altera en absoluto las condiciones del concurso referido, porque, anunciado éste conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, ó sea con derecho á percibir los Maestros no ascendidos, las retribuciones que la Escuela de destino tuviera asignadas, al desaparecer en general dicho emolumento las plazas anunciadas á Traslado varían de condición, lo que dará lugar á mayor número de renunciaciones.

En tales circunstancias la propuesta refundida que ahora se formulará no respondería en la mayoría de los casos á las parciales confeccionadas por los Rectorados, lo cual produciría seguramente una lamentable confusión que habría de impedir á los Maestros ejercitar en las debidas condiciones su derecho de reclamación y que causaría indudables perjuicios por ser obligatorio posesionarse una vez acordado el nombramiento.

En atención á estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Maestros y Auxiliares que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron figurar en el concurso de traslado, eleven á este Ministerio por conducto de las Juntas provinciales respectivas, en término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, instancia en la que manifiesten si desean continuar figurando en el mismo, consignando en el margen el número y categoría con que figuran en el último Escalafón publicado en folleto, y refiriéndose á los expedientes que ya tenían presentados, por cuyo motivo no tendrán que acompañar documento alguno;

2.º En estas instancias señalarán el orden de preferencia de plazas, con toda precisión, marcando el orden general de las que en los distintos Rectorados tengan pedidas;

3.º Cuando se trate de petición de Escuelas graduadas, remitirán otra instancia, por ser el de Directores de las mismas y Regencias de Escuelas anejas á las Normales é Institutos un curso especial, regulado por el artículo 19 del Reglamento de 25 de Agosto de 1911, dentro del general de traslado;

4.º No podrán solicitar en este concurso los Maestros de Escuelas de la provincia de Navarra;

5.º Los aspirantes que no remitan instancia, se considerará que renuncian sus derechos en el concurso general de traslado;

6.º No podrán pedirse plazas que no se hubieran solicitado en el término de la primitiva convocatoria, ni alterarse el orden de preferencia entonces señalado;

7.º Los nombramientos obtenidos por este concurso, no darán derecho á retribuciones á los Maestros ascendidos por aplicación del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, ni á los que asciendan por virtud del de 14 de los corrientes;

8.º Esa Dirección General formulará con las instancias que se reciban y antecedentes del concurso, la propuesta, en el plazo más breve posible, ajustándose á las condiciones señaladas en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.—López Muñoz. Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1913.)

832

### Escuela práctica de Agricultura

#### Curso breve de prácticas de Injertar CONVOCATORIA

Teniendo en cuenta la importancia que actualmente presenta en esta zona la existencia de obreros injertadores prácticos y entendidos que puedan contribuir con su trabajo á la más pronta y acertada reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera, se convoca á los viticultores y obreros agrícolas de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la región agronómica de Castilla la Vieja, á un Curso-breve, dedicado exclusivamente á prácticas de injertar en el viñedo, que tendrá lugar del 14 al 19 del mes actual, desde las tres de la tarde en adelante.

Aquellos que deseen concurrir á esta enseñanza gratuita, pueden inscribirse en las oficinas de este Centro sitas en los terrenos del mismo, personalmente ó por escrito, haciendo constar sus nombres y apellidos, naturaleza y profesión. El plazo para la inscripción mencionada terminará con fecha 12 de los corrientes.

Los asistentes á dichas prácticas deberán proveerse de una navaja "KUNDE", de injertar.

Valladolid, 2 de Abril de 1913.—El Ingeniero Director, Lorenzo Romero.

838

#### Primer Tercio de la Guardia Civil

El día 29 de Mayo próximo, á las once horas, se celebrará subasta pública, en la casa cuartel de la Guardia Ci-

vil de esta Capital, sita en la calle de García Paredes, número 2 y 4, para contratar el servicio de provisión de calzado, que por el tiempo de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias de Madrid y Segovia, que componen este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se halla de manifiesto en la expresada Casa Cuartel, y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Madrid, 4 de Abril de 1913.—El Coronel Subinspector, José García y Pérez.

883  
REQUISITORIA

Don Liborio Albertos de Lón, Juez de Instrucción en funciones de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría que autoriza, se sigue causa contra tres desconocidos, sobre robo y lesiones, de los efectos y metálico que se dirán, verificado en la noche del 30 del mes último, en la casa propiedad de don León Ortego, Cura Párroco de Becerril, y de Doña Juana Rubio Arranz, que habita en su compañía:

Metálico y efectos que han sido robados de la propiedad de D. León Ortego:

Seis mil pesetas en Billetes del Banco de España.

Seis monedas de plata de cinco pesetas.

Treinta duros en monedas de oro.

Once onzas de oro.

Dos Títulos de la Deuda pública, al 4 por 100 interior, uno serie (A), número 817.810, y otro, serie (C), número 35.460, cupón de 1.º de Enero de 1904.

Una bolsa de piel de gato.

Once ó doce cucharas de plata meneses.

Once ídem pequeñas de café.

Seis cuchillos de ídem.

Una pistola antigua.

Un revolver sistema Lafuset.

Un reloj de plata de bolsillo.

Una cartera negra.

Veinte libras de longaniza.

De la propiedad de Doña Juana Rubio:

Mil quinientas pesetas, en Billetes del Banco de España.

Una manta.

Ocho pañuelos de seda de colores.

Dos ídem merinos bordados en colores.

Otro ídem negro; y

Otro ídem de crespón.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárcelas de este Partido del autor ó autores del expresado robo, y que según datos, uno es pequeño, el cual llevaba un gorro colorado como de militar y pantalones negros laboreados; y el otro, iba vestido de oscuro, algo más alto; y del tercero, no se puede dar señas ninguna, por no haber datos; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, con los objetos que se les encuentren, sino justifican su legítima adquisición.

Riaza, dos de Abril de mil novecientos trece.—Liborio Albertos.—P. S. M.: El Secretario, Faustino Rodríguez.

IMPRESA PROVINCIAL